

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

San Ildefonso 22 de noviembre de 1865.—El Ministro de Estado al Presidente del Consejo de Ministros:

El Mayordomo mayor de S. M. me dice lo siguiente:

El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las dos y mediodía de la tarde de hoy lo que sigue:

«S. M. la Reina nuestra Señora se halla notablemente aliviada, y ha podido dar un corto paseo.»

S. M. el Rey y SS. AA. RR. continúan sin novedad en este Real Sitio.

## QUINTA SECCION.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

## Hipotecas.—Circular.

En la Gaceta del martes 14 del actual, número 318, se halla inserto el Real decreto expedido por el Excmo. señor Ministro de Hacienda el 12 del propio mes, y los artículos 8.º y 20 del de 26 de noviembre de 1852 que se citan en el mismo, cuyo contenido es como sigue:

«Real decreto.—En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:—Artículo único.—Se concede un plazo de cuarenta dias, para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascorrido dicho plazo quedarán en toda su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no

derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica. Dado en San Ildefonso á doce de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.—Artículo 8.º—Los plazos para la presentacion de los documentos, serán los siguientes: Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas. En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas. La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada, cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon. Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro en todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una. Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion, si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento, y 40 dias si las particiones se hubiesen verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el docu-

mento. Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos. Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, 60 dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas, donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.—Artículo 20.—Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion. En los casos de no devengarse derecho, se estimara este para la fijacion de la multa en medio por ciento del valor de la finca ó fincas no registradas. Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.»

Y como aquella soberana disposicion es un testimonio auténtico de las saludables miras del Gobierno y de la maternal solicitud con que S. M. (Q. D. G.) atiende á todos los ramos de la Administra-

cion pública, concediendo gracias, apartando vejaciones á los contribuyentes y las perturbaciones que pudieran causar en la trasmision de la propiedad, asegurando la recaudacion de los legítimos productos de esta renta, con garantía de los derechos de los particulares, en conformidad á lo mandado por la Direccion general de Contribuciones, en circular de 16 del corriente mes, he dispuesto se inserte por tres dias en el Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos de la capital para conocimiento del público, haciendo las prevenciones siguientes:

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la oficina de liquidacion y pago del impuesto; estándose en cuanto á la presentacion al Registro de la Propiedad á lo que determina la ley hipotecaria vigente y demás disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Las penas que se fijan en el artículo 20 serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, y se harán efectivas sin consideracion alguna, por las que se cometan despues de la publicacion en el Boletín Oficial de la provincia de la próruga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiese incurrido.

3.º Se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas, al trascurso de los 40 dias que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagasen los derechos que adeuden dentro de este plazo, que deberá empezar á contarse desde el dia siguiente al en que se publique la Real gracia en el Boletín Oficial para los pueblos de la provincia y en el Diario de Avisos para la capital.

4.º En los beneficios de la próruga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resultan deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion 1.º, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos.

livos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados, si lo efectúan.

5.ª y última. Los señores Alcaldes constitucionales de esta provincia, tan luego como reciban el Boletín Oficial donde se inserte esta circular, cuidarán de publicarla en sus respectivas localidades por medio de edictos, pregones, ó en la forma que se acostumbre, y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, haciendo comprender á sus administrados la conveniencia de que se utilicen de ella dentro del plazo señalado, á fin de evitarles las consecuencias de su omision; y de haberse verificado así, darán aviso oportunamente á esta Administracion.

Madrid 20 de noviembre de 1865.— José Fernandez de Riero.

### SESTA SECCION.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de víveres á los penados en los presidios del Canal de Isabel II y destacamento de Cádiz.

1.ª Se contrata en pública subasta el suministro de víveres á los presidios del Canal de Isabel Segunda y destacamento de Cádiz, y de utensilio, víveres y medicinas para las enfermerías de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comuniquen al contratista la adjudicacion definitiva del remate y á terminar el dia 30 de setiembre de 1867.

2.ª La subasta para dicho contrato se verificará á la una del dia 5 del próximo mes de diciembre, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. señor Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia, con asistencia de un Oficial del Gobierno, que hará las veces de Secretarios, en Sevilla y Cádiz.

3.ª Para tomar parte en la licitacion se necesita:

1.º Haber pagado por contribucion directa en los seis meses anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid, ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

2.º Haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en una de sus sucursales, la cantidad de 2000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública para hacer proposicion del suministro de cada uno de los presidios á que se refiere la subasta.

4.ª El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado se consignará en un pliego cerrado que el Director general de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la su-

basta, despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado.

5.ª El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en los presidios como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, víveres y medicinas para las enfermerías de los presidios y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian se abonará por separado al contratista y á la razon de 20 milésimas por plaza.

6.ª El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados y dependientes del mismo.

7.ª Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por id., seis de judías por id., ocho de patatas por idem, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia, quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajos por id.; miércoles y viernes cuatro onzas de garbanzos, cuatro id., de judías, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demás dias; domingo seis onzas de garbanzos ó judías, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino, pan leña, sal pimenton y ajos como en los demás dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.ª El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos, el pan y leña que les concede el art. 104 de las ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite tres id. de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono del suministro se hará como se espresa en la condicion 6.ª

9.ª El pan que el contratista ha de suministrar á los penados será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido, ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista el presidio por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena, y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá

en el local en donde se elabore el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la extraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona quedan señaladas.

10. No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.ª, sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judías secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11. Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, segun se indica en la condicion 6.ª, estableciendo en los puntos factorías para mayor comodidad del servicio, siempre que consten cuando menos de 50 plazas, y se hallen á más de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12. Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento siempre que permanezca en la misma provincia; pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13. No será obligacion del contratista suministrar racion alguna á los penados que se trasladen á otro presidio, desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero sí lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14. Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capataces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto, ni se abonará al contratista, las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte de los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopa matutina que corresponda y pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15. El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso, el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, y un 4 por 100 además de repuesto para cuando la Direccion determine usarlo.

16. Cada cama constará de dos banquillos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de

dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble, de dos metros de largo y uno de ancho; un colchon de forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana, de 85 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del número 20, con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho, una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho, con cinco libras y media de peso.

17. Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20 de 103 centímetros de largo y 74 de ancho; un gorro de la misma tela, de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con un cajon, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 63 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número, y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 63 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18. Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina, de la enfermería y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataud de los fallecidos.

19. Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada 15 dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales, y lavarla, así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Es a muda y limpieza se hará con mayor frecuencia, cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20. Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que hubiesen padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tenderán con separacion, sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demás enfermos.

21. Las camas y efectos de enfermerías, que por creerse infectados se quemen, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio, el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa que servirá de mortaja, y con la que será enterrado cada fallecido.

22. El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas; pero el contratista estará obligado á reponerlos á medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23. El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, ropas y utensilios que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24. Al terminar la contrata quedará á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios, que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el día en que el contratista deje de suministrar, si el contrato termina por haber transcurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el día de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25. El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el recetario del reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidos en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo recetare.

26. Si por variar de local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos mientras dejase de suministrarle 12 milésimas por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27. Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregare el contratista no tuvieren las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28. Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará, y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenarán al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del brevisimo plazo que estimare conveniente señalarle, comprándolos á su costa si demorare verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periciales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfe-

cho mensualmente en virtud de libramientos espedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta económica, y en su nombre por el Comisario de revista, á cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes á que se refiere, se unirá á la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho á que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado y de buena calidad, á satisfaccion de la Junta económica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista á su costa. Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionárselo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia ú otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionado, previo el oportuno espediente en que se hagan constar estas pérdidas y su importe, y siempre por resolucion de Su Magestad.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato: primero, los 2000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituye el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias, á que se refiere la condicion 30; y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio á que se suministre el día de la subasta. Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, segun cotizacion de la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad, y mientras dure, lo verificará por sí la Administracion, subrogándose en

el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer. No se considerare imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase á valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la Gaceta, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios de aquella provincia desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior, á la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego á las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo; de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto, que en igual mes del año anterior y por tres meses consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo á que hubiere contratado la racion; si sube la fanega del trigo á 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida; si á 54 por 100, dos milésimas, y así sucesivamente á razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuse su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar, segun las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantia de su contrata, é indemnizará además de los daños y perjuicios que por falta de su cumplimiento se irroguen al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de... de... último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para varios establecimientos penales del reino, me obligo á proveer el presidio de... por... escudos... milésimas cada racion.» En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase alguna para muchos ó para todos los presidios cuyo suministro se subasta, se entenderá que el precio en ella ofrecido es tambien para cada establecimiento en particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio á que pretenden obligarse, se inserta á continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º

del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidios.	Penado.
Canal de Isabel II. . . . .	2046
Destacamento de Cádiz. . . . .	274

39. Las proposiciones á que se refieren las dos condiciones precedentes se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la *Proposicion*, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre, en el que se escribirá tambien dicho lema y así se entregarán; un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion podrán servir para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quiera presentar para varios presidios; pero se entenderán estas como hechas particularmente para cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos sean los presidios que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acrediten el depósito, deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. El día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada una de ellos el nombre de uno de estos, los cuales se irán estrayendo á la suerte para ir numerando los pliegos segun el orden con que aquellos fuesen saliendo y empezando por el número 1. Concluida esta operacion se procederá á la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante íntegro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se espresan ó que altere la redaccion prevenida en la 37, pues á esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leidas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea mas ventajosa, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio de cada racion, y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente, si resulta íntegro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisface la contribucion que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno será tambien desechada, examinándose las demas para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la mas

ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó mas proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitación oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero transcurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposición mas ventajosa y adjudicado provisionalmente el remate á su autor, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente y la elevarán al Ministerio de la Gobernación, devolviendo en el acto á las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demas proponentes.

46. El depósito de 2000 escudos de que trata la condicion 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, en el caso de que el contratista no otorgue la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito y el contratista le aumentará con 4 escudos y 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 33, para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo dia por telégrafo á la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona á quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicado, y al dia siguiente remitirán á la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

50. Aprobada definitivamente por su Majestad la adjudicación del remate, á los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista se otorgará la correspondiente escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Direccion general del ramo, asi como tambien los derechos que devengue el Escribano por su asistencia á la subasta que se ha de celebrar en esta corte.

51. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias en donde se hallen establecidos los presidios que se mencionan en la primera condicion.

Madrid 18 de noviembre de 1865.—  
El Director general, Dionisio Lopez Roberts.—Aprobado.—Posada Herrera.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia saca á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos de su cargo.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate hasta 31 de diciembre, todas las sanguijuelas que necesiten los Establecimientos, sin limitacion alguna.

2.ª Las sanguijuelas han de ser precisamente de las especies medicinales admitidas por mejores en los comercios, que son sanguijuelas grís ó pardas y sanguijuelas verdes de la suerte conocida por gruesas, medianas en tamaño con poca diferencia, debiendo tener de peso despues de secas en un paño, 24 onzas al menos cada millar, no contener ni sudar sangre y presentar además todos los caracteres propios y positivos de las especies indicadas, prefiriéndose siempre las que se crían en las provincias, y particularmente en las provincias de Extremadura y Mancha y admitiéndose solo cuando no se encuentren estas en el mercado de Madrid, las procedentes de Marruecos y la Argelia.

3.ª Dentro del edificio del Hospital general ó muy próximo á él y en el sitio que designe el Director del Establecimiento, tendrá el contratista constantemente esto es, noche y dia, un encargado de su despacho, con el suficiente surtido para atender á las necesidades del servicio con exactitud y brevedad, debiendo hacerse los pedidos siempre por medio de vales impresos y autorizados con la firma del profesor respectivo en las visitas ordinarias, y en las extraordinarias por los facultativos que estén de guardia.

4.ª El encargado del despacho de sanguijuelas recibirá todas las que se le devuelvan por inútiles; pero este cambio se efectuará precisamente dentro del término de hora y media, á contar desde la en que se hayan despachado y para evitar todo abuso se presentará al devolverlas una papeleta rubricada por el ayudante mayor de guardia, que espese habersido inútiles.

5.ª Los Decanos de Medicina y Cirujía y los farmacéuticos de Beneficencia provincial, están autorizados para reconocer siempre que crean oportuno, el repuesto de sanguijuelas, y cuando las declaren inadmisibles, presentará el contratista dentro de una hora, otras que reúnan las condiciones necesarias para que el servicio no sufra retraso, y no efectuándolo, el Director del Establecimiento procederá á comprar dicho artículo por cuenta del contratista.

6.ª Servirá de tipo para la subasta, el precio de 2 escudos 500 milésimas cada millar de sanguijuelas, no admitiéndose proposición ninguna que del mismo esceda.

7.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá li-

citación verbal entre sus autores, por el tiempo que el señor Presidente determine.

8.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 110 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á todos aquellos cuyas proposiciones no fueren admitidas, quedando la del mejor postor en poder de la Excm. Junta, como fianza provisional.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. señor Gobernador y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad de 290 escudos.

10. El depósito á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, responde de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

11. El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo señor Gobernador.

12. Los gastos de subasta y escritura y copias serán de cuenta del contratista.

13. La subasta tendrá lugar el dia 20 de diciembre, á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador civil, ó persona en quien se sirva delegar.

14. El pago de las sanguijuelas que suministre el contratista, se verificará en los Establecimientos respectivos, por mensualidades vencidas.

Madrid 16 de noviembre de 1865.—  
El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que vive..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, para sacar á pública subasta el suministro de sanguijuelas para los Establecimientos dependientes de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, se compromete á hacer dicho suministro, con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionado y al precio de (aquí la cantidad en letra) cada millar de sanguijuelas.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Junta provincial de Beneficencia, saca á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos de su cargo.

1.ª El proveedor ha de suministrar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate hasta 31 de diciembre de 1866, todo el aceite que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia.

2.ª El aceite ha de ser precisamente de la mejor calidad y buen gusto; de Andalucía, claro y sin turbios, debiéndolo conducir el contratista á los establecimientos, libre de todo gasto. Si ca-

reciera de alguno de estos requisitos, no se recibirá en los establecimientos respectivos, procediéndose á comprar dicho artículo por cuenta del contratista, si este no lo presenta con las condiciones anunciadas á la hora que el Director le designe.

3.ª Servirá de tipo para la subasta el precio de 7 escudos y 198 milésimas cada arroba, no admitiéndose ninguna proposición que del mismo esceda.

4.ª El pago se verificará en los establecimientos por mensualidades vencidas.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

6.ª Para tomar parte en la subasta acreditarán los licitadores haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2400 escudos. Terminada que sea la subasta, se devolverán las cartas á todos aquellos cuyas proposiciones no fuesen admitidas, quedando la del mejor postor en poder de la excelentísima Junta como fianza provisional.

7.ª Luego que recaiga en el remate la aprobacion del Excmo. Sr. Gobernador civil, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma caja de Depósitos, hasta la cantidad de 4800 escudos.

8.ª El depósito á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional, responden de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar á la Beneficencia el contratista, por falta de cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial de 20 y 26 de setiembre último.

9.ª El contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion del excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia.

10. Los gastos de subasta, escritura y copias, serán de cuenta del contratista.

11. La subasta tendrá lugar el dia 20 de diciembre á las dos de la tarde, en el Gobierno civil de la provincia, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador ó persona en quien se sirva delegar.

Madrid 16 de noviembre de 1865.—  
El Secretario, J. M. P. de Escoriaza.

Modelo de proposicion.

Don N. N., que vive..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales para sacar á pública subasta el suministro de aceite para los establecimientos dependientes de la Excm. Junta provincial de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo al precio de (aquí la cantidad en letra) cada arroba, y con estricta sujecion al pliego de condiciones mencionado.

(Fecha y firma.)

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Amirante, 7.  
MADRID: 1865.